

## 1.– El 2019, año electoral

El 2019 ha sido un año intensamente electoral: no solamente han tenido lugar las elecciones locales, sino, además, dos elecciones generales, con sus respectivas largas precampañas. De la lectura de los programas electorales presentados por los partidos políticos que han obtenido representación en las Cortes Generales pueden extraerse algunas conclusiones relativas a la posición que actualmente ocupa el mundo local en la agenda política.

La primera de ellas es la modesta presencia de los problemas específicos de las entidades locales en los mencionados programas. Ninguno de ellos les dedica un capítulo específico. Aún así, el denominador común es la propuesta de mejora de la financiación de las entidades locales, y la necesidad de adoptar medidas para hacer frente al reto demográfico que supone la despoblación de las zonas rurales (lo que ha venido a denominarse la España vaciada; así como, en los programas de los partidos políticos nacionalistas y de aquellos situados más a la izquierda ideológicamente, las críticas a las reformas operadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y, en general, por la nueva legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por lo demás, se mantiene vivo el ya clásico desacuerdo entre las fuerzas políticas acerca del futuro de las diputaciones provinciales.

En otro orden de consideraciones, la coincidencia de las elecciones locales con las autonómicas en la mayoría de Comunidades –y aún más, con los procesos electorales generales– ha propiciado la formación de mayorías en muchos gobiernos locales bajo criterios ajenos a la política local, como se viene denunciando desde hace tiempo.

## 2.– Sigue el desmantelamiento de la LRSAL: la Ley de garantía de la autonomía municipal de Extremadura

### 2.1.– *Objeto de la Ley y parámetros normativos de referencia*

La aprobación en su día de la LRSAL dio lugar a una fuerte contestación, de la que se ha dado cuenta puntual en este Informe. Pero lo cierto es que la reforma impulsada con esta Ley, de manera paulatina pero ininterrumpida, en muchos de sus contenidos esenciales, se ha visto neutralizada. Una manifestación más del desmantelamiento de su estructura es la reciente Ley 3/2019, de 22

de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura (LGAME). Se constata en su exposición de motivos que “algunas de las modificaciones profundas que comportó para el régimen local español la aprobación” de la LRSAL “se han visto radicalmente desmentidas por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional”, y “otras han sido reinterpretadas en clave de conformidad con la Constitución”. Para acabar de describir el panorama, se añade: “Asimismo, hay un buen número de disposiciones normativas incorporadas a la legislación básica que, si bien vigentes, han quedado inaplicadas por conexión o consecuencia con los pronunciamientos de inconstitucionalidad, mientras que otras (por razones de incomprensión del modelo propuesto) tampoco están teniendo efectividad alguna”.

El título de la Ley es fiel reflejo de su objeto principal: “garantía de la autonomía municipal”, lo que subraya la posición central que corresponde al municipio en el nivel local y, en relación con él, que la autonomía municipal constituye la pieza esencial de su régimen jurídico

La Ley extremeña también contiene algunas previsiones en relación con las provincias y, en concreto, con las diputaciones provinciales y la intermunicipalidad, pero sólo en la medida en que desempeñan una labor asistencial respecto a la entidad central que es la municipal.

En definitiva, el municipio y la garantía de su autonomía “conforman los pilares básicos de la presente Ley” (exposición de motivos). Regulación legal que se establece “en desarrollo de las previsiones constitucionales y del Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica y de acuerdo con los principios establecidos en la Carta Europea de la Autonomía Local” (artículo 1.1 de la LGAME). Estos son los cuatro parámetros normativos confesados por el legislador local extremeño: la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, la legislación básica estatal sobre régimen local y la Carta Europea de Autonomía Local. Nótese que, según la dicción literal del precepto, la regulación legal se establece “en desarrollo” de los dos primeros, “en el marco” del tercero y “de acuerdo con los principios” del cuarto. Distinción legal que no parece caprichosa, sino que parece apuntar a una diferente comprensión, en sede de fuentes del derecho, de la relación entre la Ley autonómica y esos otros tipos normativos.

Se reconoce acertadamente la legislación básica estatal como un límite insoslayable para el legislador extremeño de régimen local. En relación con ella, sin embargo, se destacan las incertidumbres existentes como consecuencia de los pronunciamientos jurisprudenciales y los anuncios de futuras reformas. Esta es la razón –según se confiesa– que ha determinado la respuesta normativa del legislador extremeño. Se admite, en efecto, que “la Comunidad Autónoma de Extremadura carece en estos momentos de una regulación general en materia de gobierno y administración local”; ahora bien, “atendiendo a las circunstancias normativas expuestas no parece muy apropiado intentar construir ese marco jurídico autónomo sobre unas bases estatales que, tras los recientes cambios normativos y la jurisprudencia constitucional citada sobre ellos, no tienen un asentamiento lo suficientemente sólido como para ofrecer soporte a un sistema normativo local extremeño que tenga vocación de permanencia en el tiempo”.

De ahí que se haya descartado “la pretensión de elaborar o construir una ley integral o un marco normativo general que regule de forma holística todas las entidades locales de Extremadura y que actúe u opere en un marco básico estatal de régimen local ciertamente prolijo y con inevitables dudas de cuál será su destino en los próximos años”. En cambio, “la solución normativa por la que opta la presente Ley es mucho más precisa y acotada (...), puesto que se inclina por regular en un texto normativo breve, pero de fuerte contenido de principios y algunas reglas consistentes, un sistema de garantías de la autonomía municipal y, particularmente, de tasar un elenco de materias y funciones de competencia municipal propia que definan los contornos precisos de un modelo altamente avanzado de regulación del gobierno local”. La exposición de motivos de la Ley, en los términos transcritos, llama la atención –de nuevo– sobre la clásica cuestión de la relación entre la legislación estatal básica y la autonómica de desarrollo de las bases y, en particular, las consecuencias jurídicas que para esta última tiene la modificación sobrevenida de las bases estatales.

La referencia a la Carta Europea de Autonomía Local, en línea con los últimos textos normativos en materia de régimen local, se hace no solamente en su exposición de motivos, sino también reiteradamente en su articulado. Y, además, que no se limita a una invocación genérica, sino que intenta trabarse una relación efectiva con el contenido regulatorio del texto internacional.

El legislador extremeño también reconoce expresamente la “inspiración” de otras leyes locales autonómicas y, en particular, de dos de las más recientes: la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

## 2.2.– *La posición institucional del municipio*

El legislador extremeño se ha preocupado de precisar con detalle la posición que corresponde al municipio dentro del entramado institucional autonómico. En breve, esa posición puede describirse con base en las dos siguientes notas:

La primera es que “los municipios constituyen un nivel de Gobierno propio” (artículo 2.2, así como artículos 1.3 y 7.1 de la LGAME), cuya nota característica es la autonomía municipal. Superando la concepción reduccionista inicial de este tipo de autonomía que, en contraposición con la propia de las comunidades autónomas, la calificaba de meramente administrativa, el artículo 7.2 de la LGAME advierte que, dentro de la autonomía municipal reconocida y garantizada, debe entenderse incluida la “autonomía política”, la “autonomía de gestión administrativa”, la “autonomía financiera” y la “autosuficiencia financiera”.

La autonomía política “implica el ejercicio de las facultades de ordenación y gestión para la formulación y puesta en marcha de políticas propias y diferenciadas por parte de los ayuntamientos” (artículo 8.3 de la LGAME). El legislador extremeño ha insistido en la habilitación con la que cuentan los municipios, “en el marco de su propia autonomía”, para formular y poner en marcha “políticas diferenciadas estableciendo las prioridades materiales, temporales y de

asignación de recursos” (artículo 8.2 de la LGAME, idea ya avanzada en el artículo 1.2 de ese mismo texto legislativo).

La Ley extremeña concreta los contenidos de la autonomía política municipal. Primero: “comprende, en todo caso, el ejercicio de potestades normativas para satisfacción de los intereses de la ciudadanía y ordenación de los diferentes sectores o ámbitos de actuación del poder público municipal”. Y segundo: “la organización y gestión de los órganos de gobierno y de la administración, la planificación y gestión territorial, la asistencia y prestación de servicios a las personas, la política y gestión del personal al servicio de la Administración local, la gestión patrimonial y la administración y gestión de los recursos públicos de la Hacienda municipal” (artículo 8.4 de la LGAME). Seguidamente, la Ley dedica un artículo específicamente a la “potestad de autoorganización”, calificada como “manifestación puntual de la autonomía municipal” (artículo 9 de la LGAME).

El segundo rasgo que define la posición institucional del municipio extremeño, es que el nivel de Gobierno que integra “se incardina en el sistema institucional de la Comunidad Autónoma de Extremadura” (artículo 2.2 de la LGAME). Lo que supone, de entrada, el reconocimiento de la existencia de un “sistema institucional autonómico” y, además, que dentro de él debe ubicarse el nivel de Gobierno municipal. Esta integración, según se precisa legalmente, lo es “tanto en lo que afecta a las relaciones intergubernamentales de coordinación y cooperación, como por lo que respecta a la formulación, puesta en marcha y evaluación de políticas públicas”, en este último caso, “siempre que sean los municipios las instancias que desarrollen tales políticas o se considere necesaria su participación” (de nuevo, artículo 2.2 de la LGAME). De ahí que se reconozca legalmente a los ayuntamientos el derecho a participar en el nivel autonómico en la toma de las decisiones que les afecten: “en todos aquellos procesos de elaboración de disposiciones normativas autonómicas que tengan incidencia sobre los intereses locales y las competencias municipales” (artículo 6.1 de la LGAME) y en “todos aquellos programas o políticas públicas impulsadas por el Gobierno autonómico que afecten o puedan afectar a la autonomía municipal y al ejercicio de sus competencias por parte de los ayuntamientos”.

### *2.3.– El sistema institucional de garantías de la autonomía local*

El legislador extremeño ha dedicado gran parte de su esfuerzo (todo el título IV de la Ley) a la configuración y regulación de un sistema institucional de garantías de la autonomía local (obsérvese que aquí no queda circunscrito a la municipal). En realidad, son dos cosas las que se contemplan: las instituciones de participación de las entidades locales en las políticas autonómicas y de garantía de la autonomía, por un lado, y los mecanismos de garantía de la autonomía local, por el otro.

Las instituciones de participación de las entidades locales en las políticas públicas autonómicas y de garantía de la autonomía municipal son el Consejo de Política Local (CPL) –órgano mixto de concertación– y la Comisión de Garantías de la Autonomía Local (CGAL), compuesto por 15 miembros, todos

ellos en representación del mundo local, que se adscribe, con plena autonomía organizativa y funcional al CPL. La CGAL “es el órgano que tiene por objeto la salvaguarda y efectividad del principio de autonomía local y que, a tal fin, ejerce las funciones de alerta temprana en los procesos normativos impulsados por parte de la Junta de Extremadura, velando por el respeto de las competencias propias municipales y en sentido análogo por la garantía de cualesquiera otras competencias del resto de entidades locales” (artículo 33.1 de la LGAME).

En varias ocasiones hemos tenido oportunidad de valorar, en este mismo Informe, las ventajas del establecimiento de mecanismos de participación de las entidades locales (no únicamente de los municipios) en la toma de las decisiones autonómicas que les afecten. Especialmente cuando se trata de órganos no de composición mixta, sino exclusivamente local. Pero también de constatar el escaso éxito, por no hablar directamente de rotundo fracaso, que han tenido en su aplicación práctica. Los casos de Andalucía y, sobre todo, de Cataluña son buena muestra de ello. Esperemos que en Extremadura corran mejor suerte.

Los mecanismos de garantía de la autonomía municipal regulados en la Ley son tres: (artículo 26 de la LGAME): el sistema de alerta temprana (artículos 37 y 38 de la LGAME), los instrumentos de garantía de la autonomía municipal en sede del Parlamento autonómico (artículos 39 y 40 de la LGAME) y la conciliación previa a la interposición de un recurso contencioso-administrativo (artículo 41 de la LGAME).

#### 2.4.– *Competencias municipales y financiación*

La Ley dedica una especial atención a las competencias de los municipios extremeños, revelando la vinculación entre una atribución competencial adecuada y una correcta garantía de la autonomía municipal. La autonomía tiene un innegable contenido competencial. En este sentido, en efecto, se afirma que la regulación de las competencias municipales constituye “una cuestión, sin duda, central para evaluar el grado efectivo de autonomía que se les reconoce a los ayuntamientos extremeños” (exposición de motivos).

Se destacan las siguientes ideas:

- a) El legislador ofrece una definición de “competencia municipal”, así como de los elementos que integran esta noción: “funciones o facultades”, por un lado, y “materias, actividades, sectores o instituciones particulares”, por el otro (artículo 12 de la LGAME). Además, complementariamente, proporciona una definición y determina el alcance de las “funciones o facultades” municipales, en concreto de las siguientes: “funciones normativas o de ordenación”, “funciones de planificación”, “funciones de programación”, “funciones de fomento o promoción” y “funciones de gestión o ejecutivas” (artículo 13 de la LGAME). Este rol académico que asume el legislador autonómico es merecedor de una más pausada reflexión, aunque parece evidente que se ejerce con la clara intención de despejar dudas y, de este modo, contribuir a garantizar las competencias y la autonomía municipales.

- b) Se establece expresamente la tipología de competencias municipales: “propias”, “transferidas”, “delegadas” y “las ejercitadas, de acuerdo con la presente Ley, a partir de la cláusula general de competencias” (artículo 10.1 de la LGAME). El primero y el último tipo tienen en común, no obstante, el hecho de que se ejercitan “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (artículo 10.3 y 6 de la LGAME).
- c) La autonomía municipal solamente aparece vinculada a las competencias propias de los municipios: “La autonomía política municipal se garantiza mediante las competencias propias previstas en esta Ley y las atribuidas complementariamente por las leyes sectoriales que apruebe la Asamblea de Extremadura” (artículo 10.5 de la LGAME). Afirmación correcta, en la medida en que solamente este tipo de competencias encuentra su fundamento en la autonomía de la entidad local. Más discutible es que esa vinculación entre autonomía y competencia no deba hacerse también respecto a las competencias derivadas de la cláusula general de competencias, en tanto que su régimen jurídico se equipara al de las competencias propias, en tanto que deben ejercitarse en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad.
- d) Retomando una concepción fuerte de la autonomía municipal y, en este sentido, deshaciendo el camino emprendido por la LRSAL, vuelve a recogerse en el texto de la Ley extremeña una cláusula general de competencias. La Ley directamente habilita al municipio a realizar “cualesquiera actividad, servicio o prestación que sea desarrollada de forma complementaria en interés de la ciudadanía o de la comunidad local y no se encuadre dentro de las competencias propias (...) siempre que tal ejercicio se circunscriba a los requisitos formales y materiales establecidos en la presente Ley y en la legislación básica” (artículo 10.6 de la LGAME). Entre estos límites, “con la finalidad de evitar duplicidades”, la Ley dispone que “los municipios no podrán ejercer actividades, servicios o prestaciones expresamente reservadas por el ordenamiento jurídico a otro nivel de Gobierno” (artículo 14.3 de la LGAME).
- e) El grueso de la regulación competencial se dedica a las competencias propias municipales. De entrada, la propia Ley ya asegura que los municipios puedan ejercer competencias propias sobre determinadas “áreas de actuación municipal”, formadas por las “materias o ámbitos de actuación” que en cada caso se detallan (artículo 15.1 de la LGAME). Además, se reconoce que la legislación sectorial pueda atribuir más competencias también con el carácter de propias (artículo 15.2 de la LGAME). Hay que destacar que, en los términos establecidos en la disposición final primera de la LGAME, y el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta regulación forma parte del contenido material reservado a ley de mayoría absoluta. En consecuencia, la modificación del contenido competencial requiere esa misma mayoría. Y la legislación sectorial no puede menoscabar esta atribución competencial, aunque sí mejorarla (artículos 16.1 y 2 y 17 de la LGAME).

- f) El legislador extremeño reconoce expresamente, de manera acertada, el principio de diferenciación en relación con la concreción y atribución de las competencias municipales. En referencia a las competencias propias, afirma que en su atribución “podrán tomarse en consideración las características específicas de los distintos municipios y su diversa capacidad de gestión” (artículo 11.1 de la LGAME). En concreto, ya reconoce la singularidad de la ciudad de Mérida, en su condición de capital autonómica, y de Badajoz y Cáceres, por ser capitales de provincia (artículo 11.2 de la LGAME).
- g) Se distingue entre titularidad y ejercicio de las competencias propias. En este tipo de competencias, en efecto, la titularidad –que es irrenunciable– de las funciones o facultades corresponde al municipio. En cambio, se admiten diversos modos de ejercicio: por el propio municipio, a través de fórmulas asociativas y a través de delegación a las diputaciones provinciales u otras entidades locales. También se contempla la encomienda de gestión a las diputaciones por los ayuntamientos (artículos 18 y 23 de la LGAME).

Como ha quedado dicho, el texto legislativo “no se trata (...) de una ley integral en materia de gobierno local” (exposición de motivos). De ahí que se centre en el municipio y en las competencias municipales. Ahora bien, debe destacarse la inclusión de algunos preceptos relativos a la intermunicipalidad y, en concreto, a las diputaciones provinciales. Hecho este que se justifica en la atribución a las mencionadas diputaciones de la función de garantía de la autonomía municipal y del principio de subsidiariedad. En el fondo subyace la idea fuerza de que “provincia y municipios integran un mismo nivel local de Gobierno” (artículo 19.1 de la LGAME). Y ello porque ambos tipos de entidades “conforman (...) una sola comunidad local, articulada con la finalidad de salvaguardar el principio de subsidiariedad” (exposición de motivos).

Finalmente, se cierra el texto legal con un conjunto de disposiciones sobre financiación municipal (título V). No es una regulación extensa, pero sí versa sobre elementos clave: principios de actuación de las Haciendas locales (artículo 42 de la LGAME), financiación incondicionada (artículo 43 de la LGAME), previsiones de financiación en el caso de nuevas competencias y servicios municipales (artículo 44 de la LGAME), y existencia de un fondo de financiación incondicionado para los municipios extremeños (artículo 45 de la LGAME). Llama la atención que los aspectos sustantivos y los de financiación se contemplan en un mismo texto legal y no en disposiciones distintas, como suele ser habitual, y así se destaca en la exposición de motivos de la propia Ley.

### **3.– La Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra**

Una novedad importante del año 2019 es la reforma parcial que se introduce en la legislación local de Navarra, para proceder, como objetivo principal, a la progresiva comarcalización de la organización territorial local.

En efecto, tal como explicita su Preámbulo, “la Ley foral plantea una novedosa organización supramunicipal a través de la figura de la “comarca”, que será en adelante la encargada de ejercer las funciones que hasta ahora se venían realizando por parte de las diferentes mancomunidades sectoriales y otras entidades análogas creadas en los últimos años”.

La propuesta de comarcalización, sigue el Preámbulo, se sitúa en el “tránsito de una planificación sectorial de los servicios supramunicipales a una concepción territorial del planteamiento de los mismos”. Pero es de destacar una explicación que en cierto modo se alinea en el proceso de desmantelamiento de la LRSAL antes comentado. Dice así: “Esta nueva concepción permite que diversas actividades y servicios que un municipio no puede realizar ni prestar por sí mismo y que, por tanto, hasta la fecha vienen siendo prestados mediante una contratación externa con sujetos o entidades privadas, sean prestados directamente por la comarca, reduciendo así en gran medida el recurso al sector privado y el fomento de la iniciativa pública en la prestación de servicios de calidad”.

“Así, frente a la concepción vigente hasta ahora de organizar las mancomunidades en torno a servicios de carácter sectorial, la comarca se refiere en todo momento al territorio, estructurando Navarra en demarcaciones de configuración estable, las cuales constituirán, a partir de su implantación, la referencia ineludible para cualquier tipo de servicio que se considere dentro del ámbito supramunicipal”. Esta dinámica es común a la ya seguida por otras Comunidades Autónomas, como la Comunidad Valenciana o Extremadura, de potenciar los territorios estables para sustentar servicios supramunicipales de carácter general y no solo sectorial.

Según la Ley, el proceso de creación de cada comarca deberá realizarse mediante ley foral, a través de un procedimiento en el que se garantice la audiencia y participación de los ayuntamientos y entidades supramunicipales que hayan de integrarla.

En cuanto a las competencias y servicios de las comarcas, se determinan como propias las referidas a servicios sociales a escala supramunicipal, redes de abastecimiento de agua en alta a escala supramunicipal, tratamiento de residuos a escala supramunicipal, planeamiento comarcal y gestión de los instrumentos de ordenación del territorio de nivel comarcal, así como servicios administrativos de secretaría e intervención en concejos cuando no haya régimen de gestión competencial compartida y en ayuntamientos de menos de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente.

Además de las competencias propias, “la comarca prestará los servicios de abastecimiento de agua potable en baja, evacuación y tratamiento de aguas residuales y recogida y gestión de los residuos sólidos urbanos por tratarse de servicios mancomunados de forma generalizada, siempre y cuando los municipios titulares de la competencia no revoquen la delegación conferida a la mancomunidad respectiva”.

En fin, “las comarcas podrán también ejercer aquellas competencias que les atribuya como propias la legislación sectorial en el ámbito competencial de la



Administración de la Comunidad Foral, y ejercer funciones de apoyo y asistencia a los municipios y concejos de su ámbito territorial,... pudiendo además prestar otros servicios a las entidades locales de su ámbito que así lo soliciten, mediante delegación o encomienda de realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios”.

En cuanto a la organización institucional de la comarca, es importante notar que salvo que su ley foral de creación disponga otra cosa, la designación de los miembros de la asamblea comarcal “se ajustará, a un sistema mixto que combina la designación de representantes por los ayuntamientos, con la designación en atención proporcional al número de votos obtenidos en la comarca por los diferentes partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores. En ambos casos las personas designadas para pertenecer a la Asamblea deberán ser concejales.”

Según señala la propia Ley, “ello obedece a la consideración de la comarca como entidad local de segundo grado o nivel, supeditada al primer nivel básico municipal, lo que hace que su gobierno deba garantizar una representación mayoritaria por parte de cargos designados por los propios ayuntamientos, aunque no de forma necesariamente exclusiva”.

#### 4.- Jurisprudencia constitucional sobre régimen local

Finalmente, se incluye una rápida referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional más relevantes para los entes locales<sup>1</sup>:

- la STC 137/2018, de 13 de diciembre, sobre la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, que rechaza que el legislador autonómico limite la potestad del pleno para determinar la organización de las sociedades mercantiles municipales, lo que hacía esta Ley cuando obligaba a que junta general de la sociedad y junta de gobierno local fueran lo mismo;
- la STC 63/2019, de 9 de mayo, que declara constitucional el reconocimiento legal de la categoría “prestación patrimonial de carácter público no tributaria”, lo que supone clarificar cuándo procede exigir tasa y cuándo tarifa por la prestación de un servicio al ciudadano;
- la STC 86/2019, de 20 de junio, sobre la Ley canaria 4/2014, del suelo y sus espacios naturales protegidos, que contiene una anulación por vulneración de la autonomía local, al permitir la ejecución de proyectos de interés supramunicipal en cualquier suelo “con independencia de su clasificación y calificación urbanística”.
- la STC 105/2019, de 19 de septiembre, que considera constitucional el modelo de mancomunidad comarcal diseñado por el legislador valenciano,

1. Seguimos y nos remitimos a: TOSCANO GIL, Francisco, “Jurisprudencia constitucional sobre autonomía local”, en *Anuario del Gobierno Local 2019*, cit.

lo que es especialmente relevante en tanto este tipo de mancomunidad se ha establecido también en otras comunidades autónomas;

- la STC 106/2019, de 19 de septiembre, que, en su enjuiciamiento de la legislación balear, estima constitucional la provisión de plazas de policía local por funcionarios interinos, gracias a una interpretación no literal, en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, del actual artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), lo que obviamente tiene su trascendencia en todo el Estado.